



Radicado: 68-081-4003-002-2014-01451-00

Proceso: EJECUTIVO.

Constancia: Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso lleva más de dos años en los anaqueles de la secretaria de este juzgado en completa inactividad; igualmente se informa que la parte actora designó nuevo apoderado judicial. Barrancabermeja, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VASQUEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el artículo 317 del Código General del Proceso, expresa que cuando un proceso con sentencia permanezca en completa inactividad por el término de un año, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia sin condena en costas.

Observado el expediente se encuentra que la última actuación data de hace más de dos años, esto es, 18 de enero de 2018.

Conforme a lo anterior es claro para el Despacho, que en este proceso se encuentra más que cumplido el término de que trata el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso para efectos de dar aplicación a la figura conocida como desistimiento tácito.

Dicho esto y tal como lo dictó la Honorable Magistrada de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ en providencia de fecha 09 de julio de 2015, la interrupción del término de que trata el numeral de dicha norma, debe producirse en el transcurso del mismo, de forma que las actuaciones que se llevaran a cabo con posterioridad al vencimiento del término no podrán revivir el asunto. En tales condiciones, el Despacho ha de proceder al desistimiento tácito de la acción.

Así pues y como quiera que desde el mes de enero del año 2018 la parte actora no presentó ninguna solicitud que interrumpiera el termino establecido en artículo 317 del C.G.P., se entiende más que cumplido los requisitos que establece dicha norma procesal.

Ahora bien, en atención a la constancia secretarial y como quiera que el demandante a constituido nuevo apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso, este despacho en virtud del artículo 76 del Estatuto Procesal Civil, se procede a RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido. Por lo



anterior, TENGASE revocado el PODER que le confirió FINANCIERA COMULTRASAN a la Dra. MARILYN GRAUT VERBEL, conforme el memorial que antecede.

Por ello y en consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares en caso de que se hayan practicado tales. En caso de existir embargo de remanentes, póngase las medidas cautelares a disposición de la autoridad que haya decretado tal cautela.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial del demandante, por lo expuesto en lo ut supra.

QUINTO: Archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.